



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2016 00446 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls. 119-124), contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

SECRETARIA. Neiva, Enero 18 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 25 de Mayo de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00521-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 56 a 64 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **adiciono y modifico** el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2016.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero 18 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00611-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 33 a 39 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2016 en el marco de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2009-00390-00

SECRETARÍA. Neiva, 16 de enero de 2018. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se allegó respuesta conforme el decreto de pruebas. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

De conformidad con el artículo 170 del C.G.P., se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las siguientes pruebas allegadas conforme lo ordenado en la audiencia de fecha 03 de octubre de 2017:

- Mediante oficio No. 13CU/1001 de fecha 14 de diciembre de 2017 (Cuaderno de Pruebas Anexo), la Inspección Tercera de Control Urbano de Neiva, emite respuesta al oficio No. 2404 de fecha 17 de octubre de 2017, acompañando para el efecto copia auténtica de los expedientes relacionados con los procesos radicados 6057-07, 6080-07, refiriendo que respecto al expediente No. 6081-07 no reposa registro alguno de dicho radicado en ese despacho.
- Mediante oficio No. 736 fechado el 03 de noviembre de 2017 (fls. 478 a 595), a través del cual la Secretaría de Gobierno del Municipio de Neiva, acompaña copia auténtica del expediente No. 6075, en respuesta al oficio de pruebas No. 2405 del 17 de octubre de 2017.
- A través de oficio No. 1939 - 1938 de fecha 09 de noviembre de 2017 (Fls. 596 - 601), la dirección de rentas del Municipio de Neiva allega respuesta a los oficios de pruebas Nos. 2406 - 2407 del 17 de octubre de 2017.

Así mismo, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, del informe técnico rendido por la Secretaría de Planeación del Departamento del Huila (fls. 597 a 600).

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JESUS ANTONIO PARRA TRUJILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP.
Radicación: 41001 33 31 002 2008 00125 00

1. ASUNTO

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **JESUS ANTONIO PARRA TRUJILLO** Contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil¹, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

¹ Artículo 422 del Código General de Proceso.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor, del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En igual sentido observa el despacho que la presente ejecución versa de una condena proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **JESUS ANTONIO PARRA TRUJILLO** Contra: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL** y distinguido con el No. de radicado 41001-33-31-002-2008-00125-00, fallo éste proferido el 03 de diciembre de 2010 (fls.10 a 19), el cual fue corregido en su parte resolutive a través de auto de fecha 21 de febrero de 2011 (fls. 24 a 25) y en el que se ordenó:

Que en el referido fallo se ordenó a la entidad accionada:

" SEGUNDO: CONDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, y a favor del señor **JESUS ANTONIO PARRA TRUJILLO** identificado con la C.C. No. 12.100.938, para que le reconozca y pague los ajustes económicos a la pensión, con inclusión de la **Asignación Básica; Incremento por Antigüedad; Alimentación; Bonificación; Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Horas Extras**, y todas aquellas devengadas para la época, que está demostrado sobre él se pagaban; **efectiva a partir del día 01 de septiembre de 1995, pero con efectos fiscales desde el 06 de enero de 2002.** Valores éstos que deberán actualizarse atendiendo a la fórmula que a continuación se relaciona:

Finalmente se ordenará a la Caja Nacional de Previsión Social efectuar los descuentos correspondientes a los factores salariales en mención - **Asignación Básica; Incremento por Antigüedad; Alimentación; Bonificación; Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Horas Extras y todas aquellas devengadas para la época, que está demostrado sobre él se pagaban** -, en caso tal de que no se hayan hecho las deducciones legales pertinentes."

Ahora bien, por medio de fallo fechado el 21 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Quinta de Decisión Escritural emitió fallo de segunda instancia (Fls. 29 a 42), en la cual se indicó:

"PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de prescripción del derecho a reclamar la reliquidación, y la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 6 de enero de 2002.

SEGUNDO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva."

Como hechos de la ejecución menciona el apoderado actor que a través de petición fechada el 20 de noviembre de 2011, se solicitó el cumplimiento de la condena aludida a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, motivo por el cual mediante resolución No. RDP 005967 del 11 de febrero de 2013, dio cumplimiento a los fallos judiciales aludidos, reportándose en el mes de junio de 2013 al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel

Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la resolución en mención, pagando a favor del actor la sumas de dinero visibles en el recuadro hallado a folio 05.

Sin embargo, establece que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios de conformidad a lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A, norma bajo la cual se profirió el fallo objeto de la presente ejecución.

Bajo los anteriores argumentos, sustenta la ejecución, solicitando al despacho se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas ante la ausencia de pago de los intereses moratorios derivados de la condena impuesta, ordenándose en virtud de los Decretos 4107 y 4269/2011 a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el pago de dichas sumas de dinero.

Ahora bien, se advierte que si bien el apoderado acompaña a la demanda la correspondiente liquidación de las sumas adeudadas al actor por parte de la UGPP, el despacho en aras de dar claridad a las sumas de dinero por medio de las cuales solicita se libre mandamiento de pago, a través de auto fechado el 08 de noviembre de 2017, solicitó al señor Contador liquidador del Tribunal Administrativo del Huila, realizara la liquidación respectiva a efectos de establecer los valores adeudados al demandante por concepto de capital insoluto de la reliquidación de su pensión ordenada en las sentencia de instancias emitidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la referencia.

Lo anterior, por cuanto la parte actora menciona que los intereses que devengaron las sumas de dinero producto de la reliquidación ordenada en la sentencia objeto de ejecución, no fueron tenidos en cuenta en la Resolución No. RDP 005967 del 11 de febrero de 2013 (fl.47 a 51), a través de la cual se da cumplimiento a la misma, constituyendo dichas sumas el saldo insoluto de la obligación pendiente de pago al señor JESUS ANTONIO PARRA TRUJILLO.

Así las cosas y con fundamento en lo establecido en el auto de fecha 08 de noviembre de 2017 (fls. 59 a 60) el señor Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, procedió a realizar la liquidación respectiva conforme se observa a folio 62 – 63, la cual arrojó como valor total adeudado por concepto de capital insoluto de las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **JESUS ANTONIO PARRA TRUJILLO** Contra: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL** y distinguido con el No. de radicado 41001-33-31-002-2008-00125-00, la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICOHO PESOS M/cte. (\$13.454.328) con corte a 31 de diciembre de 2017, diseminados en:**

- **SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/cte. (\$6.050.814) por concepto de capital adeudado desde el 31 de mayo de 2013.**
- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (7.403.514), por concepto de intereses acumulados y liquidados desde el 01 de junio de 2013 (mes siguiente a la inclusión en nómina la novedad de reliquidación de la pensión del actor) hasta el 31 de diciembre de 2017 (fecha de corte), devengados respecto del capital anterior, tal y como se observa en la liquidación visible a folios 62 - 63.**

Con fundamento en lo anterior, dirá el despacho que se librará el correspondiente mandamiento de pago, por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por el Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto y una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del demandante señor **JESUS ANTONIO PARRA TRUJILLO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/cte. (\$6.050.814)** por concepto de capital adeudado desde el 31 de mayo de 2013, por concepto de la reliquidación de su pensión.
- Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (7.403.514)**, por concepto de intereses acumulados y liquidados desde el 01 de junio de 2013 (mes siguiente a la inclusión en nómina la novedad de reliquidación de la pensión del actor) hasta el 31 de diciembre de 2017 (fecha de corte), devengados respecto del capital anterior, tal y como se observa en la liquidación visible a folios 62 – 63 y el que se cause hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2°. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

4°. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho –**Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva**.

5°. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 1 e inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso – CGP).

6°. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P y eventualmente, se condenará en costas.

7°. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con C.C. No. 19.456.810 Y con Tarjeta Profesional No. 41.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido (fls.01).

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ALIRIO SOTO GARRIDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00537-00

SECRETARIA.- Neiva, enero 18 de 2018. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación a lo indicado por el banco BBVA respecto a la medida cautelar ordenada.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el Banco BBVA en oficio No. 291863 allegado el 12 de enero de 2018, a través del cual informa que se registró la medida de embargo comunicada a través de oficio No. 2258 del 26 de septiembre de 2017, procediendo a la retención de la suma de (\$29.500.000,00) hallados en la cuenta No. 310-0008800 que posee el demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA YAQUELINE PERDOMO GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00334-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante auto emitido el 04 de mayo de 2017 (fls.65 - 66) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 158.200,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$171.200,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 158.200,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 13.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 171.200,00

Son: CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$171.200,00).

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GREGORIO RAUL AVILES MOTTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00071-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas:

.- Mediante auto emitido el 01 de noviembre de 2017 (fls.46 -47) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$ (457.679).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$471.179,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 457.679,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 13.500,00
TOTAL COSTAS	\$ 471.179,00

Son: CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$471.179,00).

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación:

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	ACCIO POPULAR
DEMANDANTE:	YEISON EDUARDO ENBUS Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2016-00270-00

Teniendo en cuenta los escritos allegados por el apoderado de la empresa PREPACOL SAS y el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC visibles a folios (fls 304 a 315, 316 a 320), mediante el cual interponen Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por éste despacho judicial de fecha 12 de Diciembre de 2017, y en razón a lo establecido en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 y 243 del CPACA, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada contra la mencionada sentencia.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO DIAZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00358-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LUIS ALFREDO DIAZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a la abogada **EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718.256 de Bogotá D.C. portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.226 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 7 y 8).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00002-00

1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por **LUIS FERNANDO PALECHOR MUÑOZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** fue allegado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, argumentando que carece de competencia por razón del territorio (fl. 25), por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo y se estudiara sobre su admisión.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) No se acompaña el poder para actuar conferido por el señor **LUIS FERNANDO PALECHOR MUÑOZ** al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, indispensable para adelantar el medio de control contencioso administrativo pretendido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.
2. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUIS FERNANDO PALECHOR MUÑOZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.
3. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
4. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00252-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2017:

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 13 del mes de diciembre del 2017 (fl. 116 y 117) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria el 19 de diciembre de 2017 (fl. 120), **venció en silencio** el término de tres (3) días concedidos al apoderado de la parte actora para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción, según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

Al NO haber justificado extemporáneamente su inasistencia a la audiencia inicial, el doctor RAMIRO LAISECA CARDOZO se hace acreedor a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado RAMIRO LAISECA CARDOZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.141.607 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 16.446 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA - CAQUETA.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remitir copia autenticada de la misma y de los folios 116, 117 y 120 del cuaderno principal, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA - CAQUETA para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00124 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 11 del mes de diciembre de 2017 (fl. 127 a 130) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 18 de diciembre de 2017, el apoderado demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180: Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto, que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4° de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

2/2

.- Tal y como se aprecia en la constancia secretarial (fl. 137), el Dr. NICOLAS DIAZ LASSO, apoderado de la parte demandante, dentro del término prescrito por el inciso 2° numeral 3° del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

**GHILMAR ARIZA PERDOMO
CONJUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00478-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 151, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **MARIA ILSIA GOMEZ PATIÑO y OTROS** contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN, el **día jueves treinta y uno (31) de mayo de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. HELLMA POVEDA MEDINA** como apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ -, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 121). En el mismo sentido se **reconoce** personería adjetiva a la **Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES** como apoderada de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 135)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00477-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 105, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ARMANDO LIEVANO QUINTERO** contra el MUNICIPIO DE NEIVA, el **día jueves treinta y uno (31) de mayo de 2018, a las nueve y treinta (09:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO** como apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 42)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00472-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 103, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **CRISTIANNE CEDEÑO ORTIZ** contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, el **día miércoles veintidós (22) de agosto de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. DAVID HUEPE** como apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 67)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00409-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 233, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **CONSTANZA RAMIREZ MORA** contra la ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA, el día **jueves diez (10) de mayo de 2018, a las nueve y treinta (09:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. PILAR MAZZILY MURCIA SANCHEZ** como apoderada de la ESE SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA -HUILA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 214)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00059-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 123, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Repetición de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** contra el señor **GERMAN ROMERO PEREZ** el día **martes veintidós (22) de mayo de 2018, a las ocho y treinta (08:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00278-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 353, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **SONIA CONSTANZA GUTIERREZ ANDRADE** contra el MUNICIPIO DE NEIVA – CONTRALORIA MUNICIPAL, el **día miércoles veinticinco (25) de julio de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO** como apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 145)

RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. MARIA ANGELICA DUARTE RIVAS** como apoderada de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 169)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00330-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 459, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **ADELA GARCIA QUINTERO y OTROS** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el **día miércoles cuatro (4) de julio de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 450).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00135-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 221, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **YOLANDA SANDOVAL ROJAS**, contra el MUNICIPIO DE NEIVA – PERSONERIA MUNICIPAL, el **día jueves treinta y uno (31) de mayo de 2018, a las ocho y treinta (08:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
 - 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
 - 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO** como apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 208)
- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JUAN DAVID GIL RUIZ** como apoderado de la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 217).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00363-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 196, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **SANDRA PATRICIA GONZALEZ CARDOZO y OTROS** contra la NACION – RAMA JUDICIAL – NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, el **día jueves doce (12) de abril de 2018, a las nueve y treinta (09:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ COLORADO** como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 108)

RECONOCER personería adjetiva al **Dr. HELMA POVEDA MEDINA** como apoderado de la NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ -, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 138). En el mismo sentido se **reconoce** personería adjetiva a la **Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES** como apoderada de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION (fl. 166)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CECILIA SALAZAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00001-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

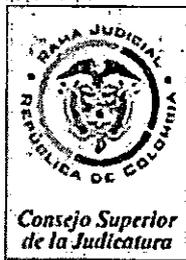
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANA CECILIA SALAZAR** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda; quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **ADRIAN TEJADA LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.001 de Neiva-Huila, para que actúen como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1, 2 Y 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERMELINDA RUIZ GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00357-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ERMELINDA RUIZ GUERRERO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda; quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva-Huila, para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 y 2).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO HERNANDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YAGUARA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00291-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda, por haber sido subsanada en término.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendarado el 9 de noviembre de 2017 (fls. 59) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 28 de noviembre de 2017, el pasado lunes 27 de noviembre a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (fl.68) obrando en el expediente escrito con el que se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio (poder), razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALFONSO HERNANDEZ** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARA**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a)** Representante legal de la entidad demandada, **-MUNICIPIO DE YAGUARA-**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b)** Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente acción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al Dr. **SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA** como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 y 67).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ DARY MEDINA ARCE
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00355-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUZ DARY MEDINA ARCE** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - Representante legal de la entidad demandada, - **MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente acción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MISAEL VARGAS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00354-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOSE MISAEL VARGAS** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, - **MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente acción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a la **Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 17 a 19).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y/REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNAN DAZA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00353-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **HERNAN DAZA MUÑOZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - Representante legal de la entidad demandada, - **MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente acción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los Drs. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDA**, y al **Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO** como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 a 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FRAY ALONSO AVENDAÑO URACA y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL PITAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00340-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparaciones Directa presentada por **FRAY ALONSO AVENDAÑO URACA, NEYDA MILENA PIZO VILAQUIRAN, DIANA CAROLINA AVENDAÑO PIZO y ADRIANA LUCIA AVENDAÑO PIZO** contra el **MUNICIPIO DE EL PITAL**.
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - Representante legal de la entidad demandada, - **MUNICIPIO DE EL PITAL**-, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos (f. 1 al 4).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00304-00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que a la fecha la parte actora omite allegar el certificado de Conciliación Prejudicial o la constancia de presentación del mismo. Bajo dicho entendido y dado que el mismo es un requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda (fl. 161 numeral 1º.), se inadmite y se ordena a la parte interesada proceda a su subsanación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Vencido el término (10 días) volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda y conceder un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado, so pena de ser rechazada la demanda.
2. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.
3. **RECONOCER** personería al Dr. GUILLERMO LEIVA AGUIRRE, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y los fines del poder conferido.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00405-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - hace a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

2.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fs. 1-4 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"²

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(:....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

² Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -, hace a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por GUSTAVO CUELLAR.

SEGUNDO.- CITAR a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00418-00

Teniendo en cuenta que el doctor STEVE ANDRADE MENDEZ, designado de la lista de auxiliares de la justicia como Curador *Ad litem* de la señora Eliana Lamprea Suarez, en el proceso de la referencia, mediante escrito visto a folio 118 manifiesta que no acepta la designación, como quiera lleva más de 5 procesos como Curador *Ad litem* en forma gratuita, enuncia los procesos con sus partes, radicación y juzgado donde se tramita y anexa copia de los respectivos autos de designación y actas de posesión¹.

Así las cosas, como se cumple con la circunstancia prevista en el numeral 7, art. 48 del CGP, el Despacho procede a relevarlo del cargo y en consecuencia de la lista de auxiliares de la justicia se designa como curador *ad litem*, a la doctora **OLGA LUCIA SERNA TOVAR**, quien puede ser localizado en la calle 10 No. 3-54 oficina 303 de esta ciudad, teléfonos 8710520, celular 3153913304.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ Folios 120 a 136.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Enero dieciocho (18) dos mil dieciocho (2018).

41 001 33 33 002 2017 0044 00

Observa el Despacho que a la fecha se ha omitido vincular como *litisconsorcio necesario* a la señora MERCEDES VIEDA DE FIGUEROA, en calidad de conyugue supérstite del señor GUSTAVO FIGUEROA quien fue partícipe del procedimiento administrativo adelantado contra la entidad demandada, por lo que su comparecencia dentro de las diligencias se torna necesaria para las resultas de proceso.

De este modo y con el ánimo de evitar futuras nulidades y precaver la afectación a derechos fundamentales que podrían afectar el desarrollo del proceso, se procederá a vincular a la señora MERCEDES VIEDA DE FIGUEROA para que proceda a contestar la demanda dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 200 del GPACA, así como el art. 291 y s.s., del CGP.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00113-00

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del C.G.P., de la lista oficial de auxiliares de la justicia, se designa como curador *ad litem* del señor GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO, al doctor **MANUEL FLOR ROA**, quien puede ser localizado en la calle 9 No. 3-50 oficina 311 de esta ciudad, celular 3165637079.

Comuníquesele la designación, conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P., a fin de que concorra inmediatamente a asumir el cargo, atendiendo las previsiones del numeral 7 de artículo 48 ídem.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00424-00

Vista la constancia secretarial obrante a folio 153, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del C.G.P., de la lista oficial de auxiliares de la justicia, se designa como curador *ad litem* de la señora AMPARO BAENA MARIN, al doctor **NESTOR HUGO NINCO PASCUAS**, quien puede ser localizado en la calle 7 No. 5-18 oficina 305 de esta ciudad, celular 3106785099.

Comuníquesele la designación, conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P., a fin de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, atendiendo las previsiones del numeral 7 de artículo 48 ídem.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00384-00

Mediante escrito visto a folio 269 c. 2, la doctora María Elsy Gómez Vásquez, designada como Curador Ad litem de la señora Cecilia Rojas de Cardozo en el proceso de la referencia, manifestó que desde hace veinte meses reside en la ciudad de Bogotá y no renovó su inclusión en la lista de auxiliares de la justicia.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, el Despacho procede a relevar a la abogada Gómez Vásquez del cargo y en consecuencia de la lista de auxiliares de la justicia se designa como curador ad litem, al doctor **ALEXANDER GUTIERREZ TAO**, quien puede ser localizado en la calle 60 No. 20A-04 de esta ciudad, celular 3164957960.

Comuníquesele la designación, conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P., a fin de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, atendiendo las previsiones del numeral 7 de artículo 48 ídem.

Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez